

**R. 017/2018**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/068/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/081/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A ESA DEPENDENCIA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de febrero de dos mil dieciocho. - -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número TJA/SS/068/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/470/2017 de fecha 27 de abril del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON(sic) DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en

esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de: \$1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$1,080.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/470/2017 de fechas 27 de abril del 2017, llevado cabo por el C. ERICK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, admitió la demanda bajo el expediente número TCA/SRZ/081/2017, y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo y cinco de junio del año próximo pasado, el A quo tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha once de agosto del dos mil diecisiete se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este

Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto a la autoridad denominada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por cuanto a la diligencia de notificación de los oficios SDI/DGR/III/EFZ/470/2017 de fechas veintisiete de mayo del mismo año, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, integrada por citatorio y acta de notificación de nueve y diez de mayo de dos mil diecisiete, al no probar los extremos de su acción, por otra parte, declaró la validez del acto atribuido al Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, consistentes en el requerimiento de pago contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/470/2017 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, al no probar los extremos de su acción.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/068/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de

---

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 55 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día once al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y el sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 y 5 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 07 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

“**PRIMERO.**- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago

efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demandada, con ello se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del artículo 19 del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:

La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

#### VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, del Ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4º y 5º de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la Autoridad demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera Competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le delegara funciones para realizar los actos impugnados y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el requerimiento de pago,

para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan invalidez los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado establece:

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4º y 5º de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, La(sic) Secretaria de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad Remandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, son Unidades Administrativas Desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los Municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los Municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que, el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de Competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en

consecuencia los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpretó equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

**SEGUNDO.-** Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad demandada si motivó el acto impugnado a establecer lo siguiente:

"Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, siendo esta: Oficio SDI/DGR/III-EFZ/470/2017. "Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente de ejecución de sentencia número 937/2009, promovido por el C. \*\*\*\*\*", en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el Tribunal de lo Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, le determinó una sanción en cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) en razón de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, misma que a continuación se detalla:

MULTA	\$1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN; EN TERMINOS DEL 146 DE CFE	\$80.04
TOTAL:	\$1,080.00

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...); se le requiere para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento realice el pago de la cantidad antes citada, en la caja de esta dependencia ubicada en H. Colegio Militar número 5, colonia centro en esta Ciudad de Zihuatanejo. Guerrero, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. Notifíquese;

Y el Magistrado Instructor de manera equivocada determina: Razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que,

en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero a actuar en tal sentido lo que se traduce en una debida motivación.

Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un doble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala regional y el Pleno de la Sala Superior, también ordena en ejecución de sentencia, la sanción descrita.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizó para que requiriera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con qué facultades lo hizo?

Se presume que el magistrado Instructor al momento de resolver, lo hace declarando la validez del acto, pues considera que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto realizado por el administrador fiscal estatal 03-01, sin embargo es notorio pues que dicho acto carece de facultades que debe tener el administrador fiscal para poder actuar y tal circunstancia la pasa por alto el Magistrado Instructor, de tal suerte que resulta notorio el interés de resolver en favor de la autoridad demandada, para ejecutar la multa impuesta y que le sea depositada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

De tal suerte, que es notorio la diversidad de criterios con las que resuelve los asuntos que ventila en la Sala Regional Zihuatanejo; esto es así porque tal y como se desprende de la Sentencia definitiva dictada el día 14 de agosto del año 2017, dentro del expediente número TJA/SRZ/028/2017, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta; en el cual la parte actora impugno los siguientes actos:

- a) El acta de notificación de valor y avalúo catastral de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete,... b) La nulidad del avalúo catastral de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete...

Emitidos por el C. Pedro Ebaseet Acosta Ayvar, Director de catastro Municipal del honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

En el considerando quinto de dicha resolución en lo que interesa dice: En el avalúo catastral de 24 de febrero de 2017, se observa entre otras cosas: “En cumplimiento a su acuerdo donde se ordena la verificación de predio, para su avalúo catastral de fecha 21 de



febrero de 2017...”. No aparece el oficio de comisión para la verificación de que se habla, de ser así, resulta claro que no tiene una omisión que le haya ordenado dicha verificación el C. Director de Catastro Municipal lo que conlleva a la nulidad del acto impugnado.

Más adelante sigue diciendo: “...cabe señalar que no se agregó el oficio de comisión expedido por el Director de Catastro Municipal, comisionando al C. José Luis Gonzáles García, luego entonces, carece de facultades para notificar tanto el avalúo catastral como la determinación de la base gravable, como tampoco existe su irritamiento como notificador.

Lo subrayado es nuestro.

Se anexa el original de la sentencia con el afán de acreditar nuestro dicho, en el sentido de que el magistrado instructor no es uniforme en sus criterios para resolver los asuntos que se le plantean, pues es notable que los asuntos planteados TJA/SRZ/070/2017, así como el TJA/SRZ/028/2017, son similares por cuanto al procedimiento de notificación y requerimiento, luego entonces, surge la interrogante, porque en el expediente TJA/SRZ/028/2017 sin que el actor hiciera valer la ilegalidad en el procedimiento de notificación del avalúo catastral, el Magistrado Instructor al revisar las documentales de la notificación del avalúo, se percató que no existía EL OFICIO DE COMISIÓN; y a falta de esa documental procedió a declarar la nulidad del acto impugnado?

Y porque en el expediente TJA/SRZ/081/2017, no resolvió de igual forma?, si quien ejecuto los actos no acreditó tenerlas facultades y la competencia necesaria para llevar a cabo los acto impugnados?

Desde luego solicitamos a esta Sala Superior, poner especial atención al momento de resolver el presente recurso pues confiamos en su espíritu de impartición de justicia.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

O será acaso que el magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente:

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 19 de Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:

**ARTICULO 19.-** Las multas impuestas por este tribunal se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado, conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, este se ingresará invariablemente y son demora a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las Instituciones Bancarias...

Del artículo(sic) transcrito se puede apreciar que El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional en consecuencia resulta ilógico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se está resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debería de considerar que este precepto establece que las multas impuestas por este Tribunal, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración, y que quien efectuó el acto impugnado es la Secretaría de Finanzas y Administración, sino que es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institución distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debió de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los Procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lógico que existe interés en que se declare la validez del acto, para que el Propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Procesal de la Materia, y en una justa impartición de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismo que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del Rubro y Contenido siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012543

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)

Página: 1757

**MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.**

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

**PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época Registro: 162826  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.C. J/12  
Página: 2053

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\*. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de

---

**septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.”**

IV.- Del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente TJA/SRZ/081/2017 que se analiza, a juicio de esta Sala Revisora, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal contenida en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en concordancia con los siguientes razonamientos:

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, la parte actora en el escrito de demanda impugnó: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/470/2017 de fecha 27 de abril del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON(sic) DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de: \$1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$1,080.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/470/2017 de fechas 27 de abril del 2017, llevado cabo por el C. ERICK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

No obstante a lo anterior, esta Plenaria advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/081/2017, se observó que con ninguna prueba la parte actora del juicio principal acreditó la afectación a sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las siguientes pruebas: 1.-“*La Documental Pública.- Consistente en el documento que contiene el requerimiento de pago con el número SDI/DGR/III-EF/470/2017; 2.- La Documental Pública.- Consistente en el citatorio de fecha 09 de mayo de 2017; 3.- Documental Pública.- Consistentes en las actas de notificación de fechas 10 de mayo del 2017, 4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 5.- La Instrumental de actuaciones*”. Pues bien, con estas probanzas, queda demostrado que si bien es cierto, que el actor promovió por propio derecho, también lo es, que no acreditó durante la secuela procesal poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, el REQUERIMIENTO DE PAGO, ello en razón de que el mismo está dirigido H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y no a la C. \*\*\*\*\* , como indebidamente lo pretende hacer valer la parte recurrente del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente

es **modificar** la sentencia de validez dada la operancia de las causales de sobreseimiento.

En ese contexto, la parte actora del juicio \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, al no acreditar el interés jurídico ni legítimo<sup>1</sup> para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado<sup>2</sup> respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos. Esto es, no acreditó un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado pudiera producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En estas condiciones, el interés que la parte quejosa enarbola lo tiene cualquier otro gobernado, es decir, se ubica en la categoría de un mero interés simple no tutelable a través del juicio de nulidad.

Cabe decir, que la recurrente no explicita sus actividades e ingresos, dependientes económicos y demás condiciones que incidieran en su situación diferenciada frente a la norma general reclamada, y tampoco aportó prueba alguna tendente a demostrar su interés legítimo que hizo descansar en su bajo ingreso económico, así como el acreditar que ella, es la representante del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para así poder deducir que el acto reclamado fue dirigido a su persona, en razón de que al promover la demanda como se advierte de la misma está promoviendo como LIC. \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por propio derecho y como se indica de los actos reclamados estos están dirigidos al H.

<sup>1</sup> INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

<sup>2</sup> Dicho interés -según la Corte- se traduce en la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad legal otorgada expresamente, en tanto que basta con ubicarse y expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

II.2.1 Elementos del interés legítimo

Así, el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo en el amparo, debe ser:

a) Real. Existencia de una afectación real a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica relación causal patente en el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

b) Cualificado. El quejoso debe tener un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, esto es, su situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

c) Actual y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación se traduzca en un beneficio. La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, (foja 9 y 10 del expediente); consecuentemente, lo que procede, es revocar la validez de los actos reclamados a la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y como consecuencia, sobreseer el juicio, por las razones expuestas en este fallo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable por identidad de razón a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas



hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sentado lo anterior y al encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por incongruente, y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio

al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan:

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Luego entonces, no pasa desapercibido también para esta Plenaria manifestar que como se puede observar de los Requerimientos de pago impugnados por la recurrente, se advierte que estos se realizaron en cumplimiento a un mandato ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que integra el expediente laboral número 937/2009 promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, es decir, porque el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hizo caso omiso al requerimiento de pago de fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, ordenados por ese Tribunal.

Con base en lo anterior, queda claro que, en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor

en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que, en el caso concreto, procede sobreseer el presente juicio.

**En base a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a modificar la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio número TCA/SRZ/081/2017, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/068/2018;

**SEGUNDO.** - Se modifica la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, **y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TCA/SRZ/073/2017, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.**

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO**  
MAGISTRADA.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**  
MAGISTRADO

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/081/2017, referente al toca TJA/SS/068/2018, promovido por la parte actora.